



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO GÓMEZ** en contra de la **DROGUERÍA ENVIFARMA** y **RUTH DEL CARMEN UPARELA HIMBETH**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En atención de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, aclarar, para efectos de la legitimación pasiva, porque la acción se dirige contra la DROGUERÍA ENVIFARMA y la señora RUTH DEL CARMEN UPARELA HIMBETH. Lo anterior ya que, una vez revisado el registro RUES, encuentra el Despacho que la primera no pareciera ser una sociedad, sino de un establecimiento de comercio, y, por lo tanto, carente de personería, no es un sujeto de derechos, ni tiene capacidad de goce ni de ejercicio, y por ello, no puede demandar, ni ser demandado.

De igual manera, se deberá aclarar por qué se está solicitando una medida cautelar de embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del señor ELKIN DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ, quien solo es mencionado en la demanda como el representante legal de una sociedad.

- 2- Conforme a lo expresado en el numeral 6º del artículo anterior, aclare por qué en la pretensión tercera declarativa de la demanda, busca el pago de los aportes a la seguridad de marzo de 2007 a diciembre de 2013, si se evidencian pagos realizados en esos ciclos; y, además, explicar por qué se evidencia en la historia laboral aportes realizados por otros empleadores en el tiempo que afirma haber tenido una relación laboral con los demandados.

3- De conformidad con el numeral 2º del artículo 25A, modificar las pretensiones condenatorias 3ª y 4ª de la demanda, pues las mismas son excluyentes entre sí, pues ambas buscan una compensación por el pago tardío de las prestaciones sociales. Por lo anterior, deberá mencionar cual es la pretensión principal y cual la subsidiaria.

Se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, lo deberá remitir no solo al Despacho, sino también a las demandadas.

Finalmente, se le informa a la parte actora, que una vez cumpla con los requisitos anteriormente mencionados, se procederá a resolver su solicitud de medida cautelar de manera prioritaria

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 006 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434213f3d143d0632103ab27af4d6ac09fbc2de07df5264b021a1ea907524ba5**

Documento generado en 01/02/2022 02:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**